

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00146 00
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Demandado:	FEDERICO MARTINEZ GARCIA, CLAUDINO FLORIDO BECERRA Y OTROS
Asunto:	Remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 20 de mayo de 2021 la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que los señores **EDISON JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ, DORIAN CASTRO DUQUE, FEDERICO MARTINEZ GARCIA CLAUDINO FLORIDO BECERRA FERNEY BEDOYA CESAR MAURICIO MORENO ALEJANDRO URBANO ECHEVERRY LUIS ERNEY. MONROY PESCADOR GILDARDO MARIN BEDOYA ELKIN RODAS SUAREZ EZEQUIEL IMBACHI TRUJILLO**, respondan ante la entidad por la condena que, se indica, le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida por esta Jurisdicción.
2. Los fundamentos fácticos que sustentan la demanda se edifican en el fallo condenatorio que fue emitido en primera instancia el 17 de febrero de 2014 por el **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA** y modificado y corregido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ** el 14 de agosto de 2014. Mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados por la muerte del Patrullero de la Policía Nacional **BERNARDO ZAMORA LARGO** ocurrida el día 22 de septiembre de 2006, cuando prestaba sus servicios en tareas de exhumación de una fosa común. Muerte en la que estuvieron involucrados miembros de la Fuerza Pública.
3. Al plenario fue aportada copia auténtica de las sentencia de primera instancia, proferida por el **JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA**, el 17 de febrero de 2012 (cuaderno de pruebas virtual No. 6) y la decisión de segunda instancia del 14 de agosto de 2014 preterida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**.

4. La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisdicción Contenciosa Administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En consecuencia, para determinar la competencia en el Medio de control de Repetición el Legislador fijó como regla general que:

Artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

*“La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal **ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado**, de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó¹:

“En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así²:

*“(...) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial**³.*

“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) y sin que se requiera establecer

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “A”, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

³ Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

la cuantía de la demanda, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad⁴” (negritas y subrayas de la Subsección).

De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:

“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”

En este mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

“2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso.”

Bajo la jurisprudencia en contexto, es deber del juez al momento de evaluar la competencia dentro del medio de control de Repetición el factor cuantía, el factor territorial y el factor conexidad todos ellos evaluados en armonía a fin de conocer que juez debe conocer del litigio que se plantea.

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de

⁴ Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001⁵.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se evidencia que la demandante impetra el presente medio de control de Repetición, a efectos de conseguir la satisfacción de lo pagado en virtud de la sentencia de primera y segunda instancia proferida dentro del proceso de reparación directa en el Circuito Judicial de Caquetá.

Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar el medio de control de repetición es el **Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá**, ello atendiendo al factor cuantía, territorial y de conexidad.

Por consiguiente, se encuentra que el juzgado no es competente para conocer de la demanda de la referencia por lo que procederá a declarar la falta de competencia y ordenar la remisión del expediente al Despacho Judicial ya mencionado como lo dispone el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Florencia Caquetá**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso -por competencia- al **JUZGADO SEGUNDO 2º ADMISNITRATIVO DE FLORENCIA CAQUETA**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

TERCERO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos:

carol.castaneda@mindefensa.gov.co

carolcastanedanotificaciones@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ⁶⁻⁷

⁵ Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente Mº 2013-00267.

⁶ Juez 59 Administrativo de Bogotá, nombrado en provisionalidad en sesión de sala plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 31 de mayo de 2021, desde el 1 de junio de 2021; conforme el Acuerdo 33 del 31 de mayo de 2021 y Acta de posesión 123 del 2 de junio de la misma anualidad.

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juez 59 Administrativo del Circuito de Bogotá, providencia que se encuentra en la base de datos de la Sede Judicial. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 27 de fecha 29 de junio de 2021 Fijado a las 8:00 A.M.



GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA